

Tipo de elección	Registro de candidaturas	Aprobación del registro	Periodo de campaña
Gubernatura*	15 de febrero al 01 de marzo	4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio
Diputados MR y RP*	7 al 21 de marzo	3 de abril	4 de abril al 2 de junio
Ayuntamientos*	27 de marzo al 10 de abril	23 de abril	24 de abril al 2 de junio

2. Convocatoria Morena. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de Ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero.

3. Registro de aspirantes. Del veintisiete de marzo al diez de abril, el Partido Morena presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las solicitudes de registro de integrantes de Ayuntamientos.

4. Aprobación de los registros. Con fecha veintitrés de abril, el Consejo General del IEPCGRO, emitió el acuerdo *por el que se aprobaron los registros de las fórmulas de candidaturas a regidores postuladas por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.*

5. Acuerdo impugnado. Lo constituye el Acuerdo de improcedencia de fecha cinco de junio, emitido dentro del expediente de Queja CNHJ-GRO-189472021.

B. TRÁMITE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

1. Presentación de la demanda. En contra del acuerdo de improcedencia de cinco de junio, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-GRO-1894/2021, el doce de junio, la ciudadana Rocío Oropeza Benítez, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, su demanda, y esta autoridad, remitió el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia quien lo tuvo por recibido el día doce de junio, dándole el trámite legal de publicidad correspondiente; posteriormente, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el día veintidós de junio.

2. Integración, registro, turno y remisión del expediente. El día doce de junio, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar, registrar y remitir el expediente TEE/JEC/221/2021, a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-1712/2021 de la misma fecha, a efecto de lo previsto por la Ley de Medios de Impugnación.

3. Radicación. Por auto de catorce de junio, el Magistrado ponente, radicó el medio de impugnación reservándose dictar el acuerdo que en derecho corresponda, previo análisis de las constancias que lo integran.

4. Formulación de proyecto. En el momento procesal oportuno, el Magistrado ordenó se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

C. COMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el Juicio Electoral Ciudadano en estudio, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, numeral 1, 133 y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5, fracción III, 27, 28, 97 y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero (Ley de

Medios); 1, 3, 5, 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que el enjuiciante aduce una transgresión a su esfera de derechos políticos.

2. Improcedencia y desechamiento. Del análisis de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, ello, por consumarse de modo irreparable el registro de la candidatura de Regidora del Municipio de Atoyac de Álvarez, actualizándose en forma notoria, la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 268, de la Ley electoral local², ya que las distintas fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza; se suma a los dispositivos señalados, lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Carta Magna que establece, los medios de defensa en la materia procederán solamente si la violación es reparable.

Lo antes puntualizado, tiene la finalidad de dotar de certeza los actos de la materia, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, por lo que no resulta viable pretender regresar a una etapa que ya es definitiva. Por ello, con independencia de las manifestaciones esgrimidas por la autoridad responsable en la emisión de su determinación, resulta evidente el hecho de que en la fecha en que se emite la presente resolución han tenido verificativo dos etapas importantes del proceso, a saber: la postulación, aprobación y registro de candidaturas, así como la jornada electoral, por lo que dicha circunstancia genera la irreparabilidad del acto impugnado.

² Ley número 483 de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero.

Al respecto el artículo 132, párrafo segundo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral se ejercerá a través de un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales. Por otra parte, el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, en su fracción III, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretenda impugnar actos u omisiones que se hayan consumado de modo irreparable.

De esta manera, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, **o de la conclusión de las etapas del proceso comicial.**

En este sentido, tanto la etapa de postulación, aprobación y registro de candidaturas, así como la jornada electoral, han sido superadas, por lo que ante lo evidente de esta circunstancia no es jurídicamente posible retrotraerse a las mismas, lo que por sí mismo implica un obstáculo para pronunciarse sobre las pretensiones del actor.

En el caso particular, la actora impugna el acuerdo de improcedencia de fecha cinco de junio, emitido dentro del expediente de Queja CNHJ-1894/2021.

Ahora bien, al acudir a esta instancia jurisdiccional el actor pretende que se revoque la resolución de cinco de junio, alegando mejor derecho para ocupar una regiduría.

Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que los agravios reclamados por el actor se han consumado³ de modo irreparable, toda vez que es

³ En este sentido, "... los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser

material y jurídicamente imposible que la parte actora alcance su pretensión, ello es así, por lo avanzado del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, por lo que **el acto se estima irreparable** al ser un hecho notorio⁴ dada la superación de la etapa de postulación, aprobación y registro de candidaturas, así como la celebración reciente (seis de junio de dos mil veintiuno) de la jornada electoral, encontrándonos actualmente, en la etapa de los cómputos distritales de diputaciones locales y ayuntamientos.

Esto es así, porque como ya quedo expresado, las etapas del proceso electoral adquieren firmeza y definitividad una vez que se hayan llevado a cabo, lo anterior, con la finalidad de dotar de certeza a los actos de la materia, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, por lo que no resulta viable pretender regresar a una etapa que ya es definitiva, esto es acorde a la jurisprudencia de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).**

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, **es su desechamiento de plano**, ello por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 14 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales ...”, **ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**, consultable en el siguiente link: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Tesis%20209662%20-%20Com%C3%BAAn.pdf>.

⁴ Para el caso es aplicable la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana, Rocío Oropeza Benítez en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y por **oficio** a las autoridades responsables, en su domicilio oficial y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS